

Santiago de Cali – julio de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

En su Despacho

REF: VERBAL.
RADICACIÓN: 76-622-31-03-001-2019-00136-00
DEMANDANTE: MARIBEL COLORADO VELEZ Y OTROS.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
CONTESTACION A LA DEMANDA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

JUAN JOSÉ LIZARRALDE V., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.032.328, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 236.056 del CSJ, abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se adjunta con el presente escrito, procedo a contestar la demanda en el mismo orden propuesto por las partes.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO:

La parte llamada en garantía es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge JUAN JOSÉ LIZARRALDE V., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.032.328, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 236.056 del CSJ, abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. A LAS DENOMINADAS: “DECLARATIVAS EN CONTRA DE LOEXA S.A. Y HELBER HERNAN MOJICA SILVA”:

1.1. Objeto y me opongo a que se declare a LOEXA S.A. y el señor HELBER HERNAN MOJICA SILVA como civil, solidaria, patrimonial y extracontractualmente responsables de las lesiones que indica haber sufrido la actora por el accidente de tránsito al que se refiere en los hechos de la demanda. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello se encuentra informe de accidente de tránsito en donde se evidencia que es la parte actora como conductora del vehículo de placas DXQ395 a quien se le atribuye la causa eficiente del accidente al invadir el carril de la parte pasiva.

1.2. Objeto y me opongo a que se declare a LOEXA S.A. y el señor HELBER HERNAN MOJICA SILVA como civil, solidaria, patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios extra patrimoniales que indica haber sufrido la actora por el accidente de tránsito al que se refiere en los hechos de la demanda. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello se encuentra informe de accidente de tránsito en donde se evidencia que es la parte actora como conductora del vehículo de placas DXQ395 a quien se le atribuye la causa eficiente del accidente al invadir el carril de la parte pasiva.

1.3. Objeto y me opongo a que se declare a LOEXA S.A. y el señor HELBER HERNAN MOJICA SILVA como civil, solidaria, patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios patrimoniales que indica haber sufrido la actora por el accidente de tránsito al que se refiere en los hechos de la demanda. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, contrario a ello se encuentra informe de accidente de tránsito en donde se evidencia que es la parte actora como conductora del vehículo de placas DXQ395 a quien se le atribuye la causa eficiente del accidente al invadir el carril de la parte pasiva y a que no se encuentra que la parte actora cuente con incapacidad laboral alguna.

2. A LAS DENOMINADAS: “DE CONDENA EN CONTRA DE LOEXA S.A. Y HELBER HERNAN MOJICA SILVA”:

2.1. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que pague indemnización por concepto de lucro cesante en un monto de \$182.965.845 M.cte en favor de la parte actora. Esta objeción se presenta considerando que: no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a la parte pasiva y a que tampoco acredita la parte actora que con ocasión al accidente tenga disminución de capacidad laboral que haya afectado negativamente sus ingresos en el presente.

2.2. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que pague indemnización por concepto de perjuicios morales en favor de la parte actora. Esta objeción se presenta considerando que: no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a la parte pasiva y perjuicios derivados de ella.

2.2.1. Objeto y me opongo a que se pague en favor de la señora MARIBEL COLORADO VELEZ un monto de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se reitera ante la falta de acreditación de los elementos necesarios para la existencia de una responsabilidad civil y de los perjuicios que aquí se pretenden.

2.2.2. Objeto y me opongo a que se pague en favor de SARITA GIRALDO COLORADO un monto de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se reitera ante la falta de acreditación de los elementos necesarios para la existencia de una responsabilidad civil y de los perjuicios que aquí se pretenden.

2.2.3. Objeto y me opongo a que se pague en favor de MARIA JOSE GIRALDO COLORADO un monto de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se reitera ante la falta de acreditación de los elementos necesarios para la existencia de una responsabilidad civil y de los perjuicios que aquí se pretenden.

2.2.4. Objeto y me opongo a que se pague en favor de AMPARO VELEZ DE COLORADO un monto de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se reitera ante la falta de acreditación de los elementos necesarios para la existencia de una responsabilidad civil y de los perjuicios que aquí se pretenden.

2.2.5. Objeto y me opongo a que se pague en favor de LUIS HERNANDO COLORADO GARCIA un monto de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se reitera ante la falta de acreditación de los elementos necesarios para la existencia de una responsabilidad civil y de los perjuicios que aquí se pretenden.

2.2.6. Objeto y me opongo a que se pague en favor de SANDRA MILENA COLORADO VELEZ un monto de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se reitera ante la falta de acreditación de los elementos necesarios para la existencia de una responsabilidad civil y de los perjuicios que aquí se pretenden.

2.2.7. Objeto y me opongo a que se pague en favor de CLAUIA JANETH COLORADO VELEZ un monto de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se reitera ante la falta de acreditación de los elementos necesarios para la existencia de una responsabilidad civil y de los perjuicios que aquí se pretenden.

2.2.8. Objeto y me opongo a que se pague en favor de LILIA MARIA COLORADO VELEZ un monto de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se reitera ante la falta de acreditación de los elementos necesarios para la existencia de una responsabilidad civil y de los perjuicios que aquí se pretenden.

2.3. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que pague indemnización por concepto de perjuicios daño a la vida en relación en favor de la parte actora. Esta objeción se presenta considerando que: no existe prueba de una responsabilidad en los hechos atribuible a la parte pasiva y perjuicios derivados de ella.

2.3.1. Objeto y me opongo a que se pague en favor de la señora MARIBEL COLORADO VELEZ un monto de 200 SMMLV por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se reitera ante la falta de acreditación de los elementos necesarios para la existencia de una responsabilidad civil y de los perjuicios que aquí se pretenden.

2.3.2. Objeto y me opongo a que se pague en favor de SARITA GIRALDO COLORADO un monto de 200 SMMLV por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se reitera ante la falta de acreditación de los elementos necesarios para la existencia de una responsabilidad civil y de los perjuicios que aquí se pretenden.

Objeto y me opongo a que se pague en favor de MARIA JOSE GIRALDO COLORADO un monto de 200 SMMLV por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se reitera ante la falta de acreditación de los elementos necesarios para la existencia de una responsabilidad civil y de los perjuicios que aquí se pretenden.

3. A LAS DENOMINADAS: “DECLARATIVAS EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.”:

3.1. Objeto y me opongo a que se declare que mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. es responsable de pagar los daños que indica la parte actora sufrió el día 28 de noviembre de 2013. Pese a que es cierto que entre mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y LOEXA S.A. existía un contrato de seguro vigente para el día 28 de noviembre de 2013; Esta objeción se presenta reiterando que en este evento no existe un siniestro consistente en una responsabilidad civil atribuible a la parte asegurada y demandada LOEXA S.A., por tanto, no hay lugar al nacimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada y a que ha acaecido el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del evento y la presentación de esta acción judicial.

3.2. Objeto y me opongo a que se declare que el día 28 de noviembre de 2013 se presentó un siniestro amparado por mí representada. Esta objeción se presenta considerando que en este evento no existe un siniestro consistente en una responsabilidad civil atribuible a la parte asegurada y demandada LOEXA S.A., por

tanto, no hay lugar al nacimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada y a que ha acaecido el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del evento y la presentación de esta acción judicial.

3.3. Objeto y me opongo a que se declare que el contrato de seguro amparaba los daños patrimoniales ocasionados por el vehículo de placas SRO418 para el día 28 de noviembre de 2013. Esta objeción se presenta considerando que en este evento no existe un siniestro consistente en una responsabilidad civil atribuible a la parte asegurada y demandada LOEXA S.A., por tanto, no hay lugar al nacimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada y a que ha acaecido el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del evento y la presentación de esta acción judicial.

3.4. Objeto y me opongo a que se declare que el contrato de seguro amparaba los perjuicios extrapatrimoniales por el vehículo de placas SRO418 para el día 28 de noviembre de 2013. Esta objeción se presenta considerando que en este evento no existe un siniestro consistente en una responsabilidad civil atribuible a la parte asegurada y demandada LOEXA S.A., por tanto, no hay lugar al nacimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada y a que ha acaecido el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del evento y la presentación de esta acción judicial.

3.5. Objeto y me opongo a que se declare que los demandantes son beneficiarios de la póliza expedida por mí representada por los daños ocasionados por el vehículo de placas SRO418 para el día 28 de noviembre de 2013. Esta objeción se presenta considerando que en este evento no existe un siniestro consistente en una responsabilidad civil atribuible a la parte asegurada y demandada LOEXA S.A., por tanto, no hay lugar al nacimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada y a que ha acaecido el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del evento y la presentación de esta acción judicial.

3.6. Objeto y me opongo a que se declare que ALLIANZ SEGUROS S.A. deba pagar los daños patrimoniales ocasionados por el vehículo de placas SRO418 para el día 28 de noviembre de 2013. Esta objeción se presenta considerando que en este evento no existe un siniestro consistente en una responsabilidad civil atribuible a la parte asegurada y demandada LOEXA S.A., por tanto, no hay lugar al nacimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada y a que ha acaecido el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del evento y la presentación de esta acción judicial.

3.7. Objeto y me opongo a que se declare que ALLIANZ SEGUROS S.A. deba pagar los daños extrapatrimoniales ocasionados por el vehículo de placas SRO418 para el día 28 de noviembre de 2013. Esta objeción se presenta considerando que en este evento no existe un siniestro consistente en una responsabilidad civil atribuible a la parte asegurada y demandada LOEXA S.A., por tanto, no hay lugar al nacimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada y a que ha acaecido el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del evento y la presentación de esta acción judicial.

3.8.

4. A LAS DENOMINADAS: “DE CONDENA EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.”:

4.1. Objeto y me opongo a que se declare que ALLIANZ SEGUROS S.A. deba pagar los daños patrimoniales ocasionados por el vehículo de placas SRO418 para el día 28 de noviembre de 2013. Esta objeción se presenta considerando que en este evento no existe un siniestro consistente en una responsabilidad civil atribuible a la parte asegurada y demandada LOEXA S.A., por tanto, no hay lugar al nacimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada y a que ha acaecido el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del evento y la presentación de esta acción judicial.

4.2. Objeto y me opongo a que se declare que ALLIANZ SEGUROS S.A. deba pagar los daños extrapatrimoniales ocasionados por el vehículo de placas SRO418 para el día 28 de noviembre de 2013. Esta objeción se presenta considerando que en este evento no existe un siniestro consistente en una responsabilidad civil atribuible a la parte asegurada y demandada LOEXA S.A., por tanto, no hay lugar al nacimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada y a que ha acaecido el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del evento y la presentación de esta acción judicial.

4.3. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., por concepto de costas y agencias en derecho, esto considerando que estas se encontraran a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

4.4. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de impuestos, gravámenes, retención en la fuente, IVA, etc que sean asumidos o sufragados por la demandada. Esta objeción se presenta considerando que tales gastos no están a cargo de la parte demandada y resultan improcedentes en este trámite.

4.5. Objeto y me opongo a que se ordene que cualquier pago se impute primero a intereses y luego a capital. Esta objeción se presenta considerando que no existe obligación alguna en cabeza de la parte pasiva de la que se pueda predicar la existencia de interés alguno.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. No me consta. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., no tiene conocimiento de las circunstancias familiares que refiere la parte actora en este punto de la demanda, con relación a la composición familiar de la parte actora MARIBEL COLORADO VELEZ y las condiciones de la misma aquí descritas.

2. No me consta. Al ser mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., no tiene conocimiento de la relación que tenga la señora MARIBEL COLORADO VELEZ con sus hijas y de la convivencia con ellas.

3. Admito el hecho. Pese a que a mí representada no le constan de manera directa que la señora MARIBEL COLORADO VELEZ para el día 28 de noviembre de 2013 fuese en su vehículo de placas DXQ395 en la vía de Armenia a la Paila a las 8:20 a.m., se encuentra que en efecto así se evidencia en el informe de accidente de tránsito que se aporta con la presente contestación.

4. Admito el hecho. Pese a que a mí representada no le constan de manera directa que el vehículo de placas SRO418 conducido por el señor HELBER HERNAN MOJICA SILVA para el día 28 de noviembre de 2013 fuese por la vía la Paila - Armenia, se encuentra que en efecto así se evidencia en el informe de accidente de tránsito que se aporta con la presente contestación.

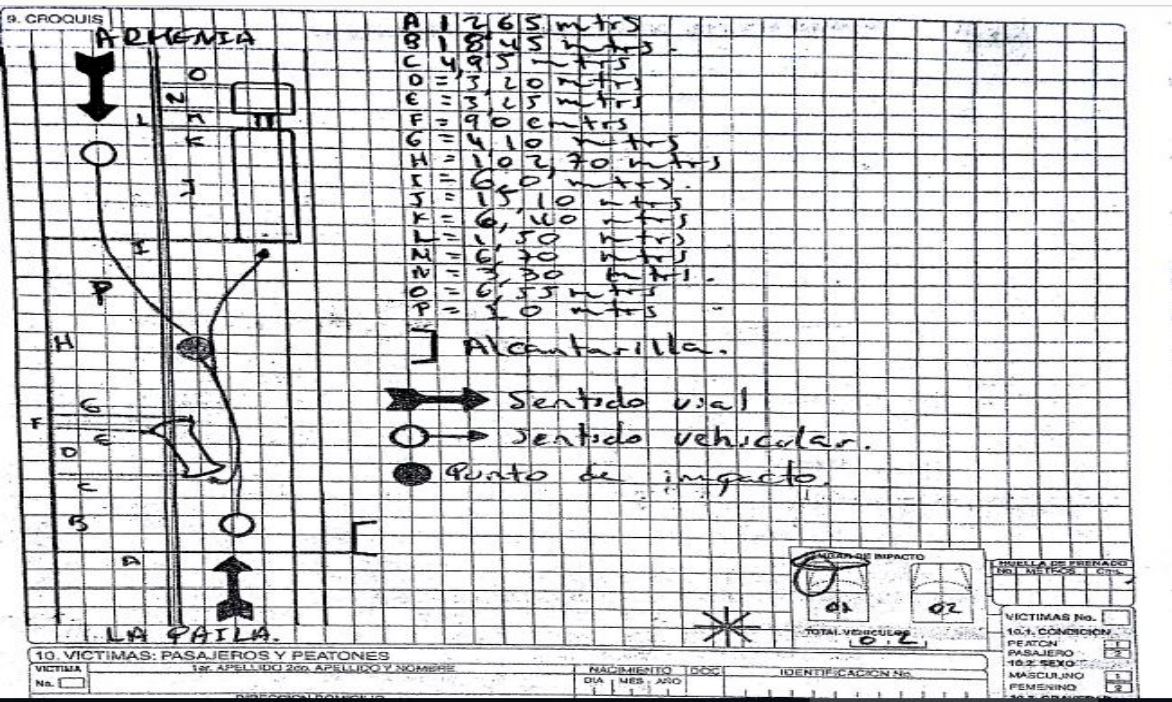
5. Niego el hecho. Se reitera que a pesar de que a mí representada no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon los hechos consistentes en el accidente ocurrido el día 28 de enero de 2013, en donde se vieron involucrados los vehículos conducidos por la señora MARIBEL COLORADO VELEZ y HELBER HERNAN MOJICA SILVA. Se indica que no es cierto lo contenido en este punto de la demanda, por cuanto a que en el informe de accidente de tránsito se evidencia que lo que sucedió es contrario a lo narrado por la parte actora, pues del mismo se evidencia que es el vehículo de la actora señora MARIBEL COLORADO VELEZ, el que invade el carril del vehículo conducido por el demandado señor HELBER HERNAN MOJICA SILVA. Se destaca del referido informe de accidente de tránsito:

- Descripción del vehículo No. 1 como el conducido por la señora MARIBEL COLORADO VELEZ:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS				VEHICULOS	
8.1 CONDUCTOR		1er. APELLIDO 2do. APELLIDO Y NOMBRE		IDENTIFICACION No.	
Colorado Velez Maribel		U 24853808		150481	
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO	
Calle 21 # 25-10 San José		Armenia		31358485	
LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA		OCCASION DE TRANSITO	
6340110664973081		180213		63401000	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SEÑAL		CASCO	
PIO X La Tebarda		EXAMEN DE OJOS		SI	
8.2 VEHICULO		PLACA		MARCA	
DIXA 395		Chevrolet		SPARK GO 2007	
COLOR		EMPRESA		LINEA	
Plata		-		-	
SEGURO		POLIZA No.		COMPANIA ASEGURADORA	
SI		1318-13523044		Suramericana	
OBLIGATORIO		VENCIMIENTO		250314	
NO		2		250314	
8.3 PROPIETARIO		1er. APELLIDO 2do. APELLIDO Y NOMBRE		IDENTIFICACION No.	
EL MISMO CONDUCTOR		Colorado Velez Maribel		U 24853808	

8.4 CLASE		No.	
AUTOMOVIL	01	01	01
BUS	02	02	02
BUSETA	03	03	03
CAMION, FURGON	04	04	04
CAMIONETA	05	05	05
CAMPERO	06	06	06
MICROBUS	07	07	07
TRACTOCAMION	08	08	08
VOLQUETA	09	09	09
MOTOCICLETA	10	10	10
M. AGRICOLA	11	11	11
M. INDUSTRIAL	12	12	12
BICICLETA	13	13	13
MOTOCARRO	14	14	14
TRACCION ANIMAL	15	15	15
OTRO	16	16	16
MOTOCICLO	17	17	17
NO IDENTIFICADO	18	18	18
8.5 SERVICIO		1	
OFICIAL		1	

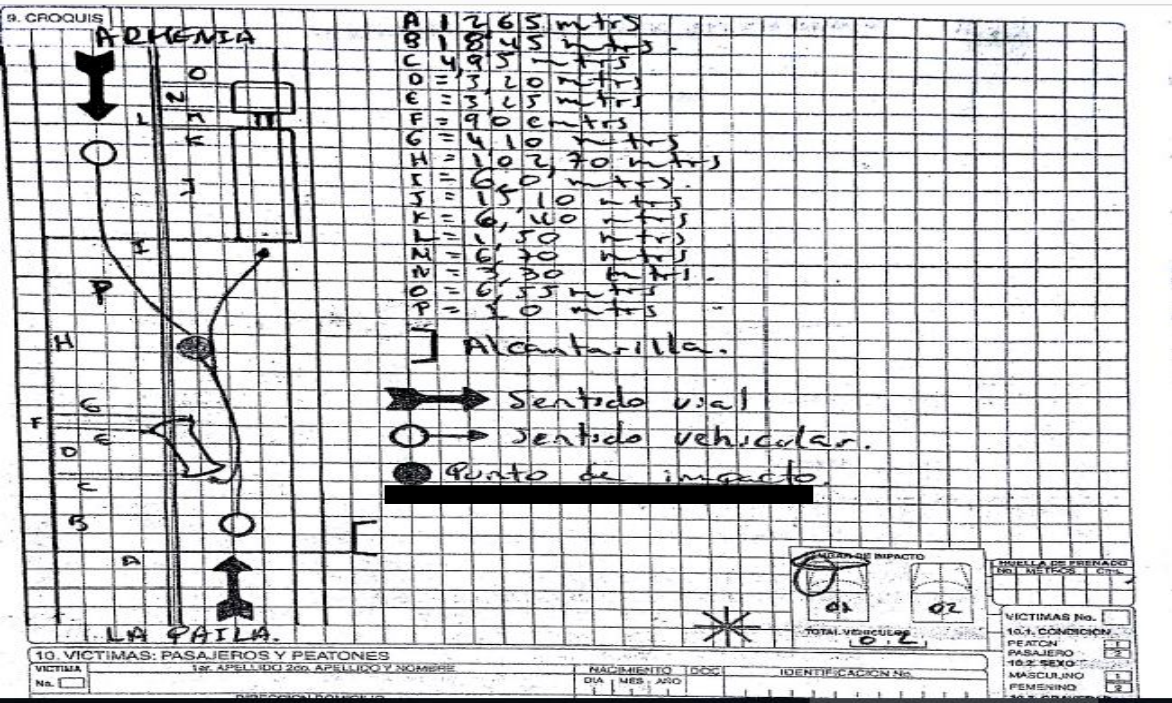
- Croquis del accidente: Se observa sentido vial correcto para el vehículo del demandado y punto de impacto dentro de su carril, lo que evidencia que es la actora la que invade el carril del vehículo del demandado:



- Hipótesis del accidente atribuible a la señora MARIBEL COLORADO VELEZ:

12. HIPOTESIS	
VEHICULO No.	01 COD. CAUSA 15H Invadir Carril
VERSION COND:	
VEHICULO No.	02 COD. CAUSA
VERSION COND:	
13. OBSERVACIONES	
14. ANEXOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	
FIRMA	Sanchez Ceballos
ENTIDAD	SETRA DEVAL
CORRESPONDIO	Fiscalia Zarzal

6. No me consta. A mí representada no le consta el estado en el que hubiere quedado el vehículo de la actora señora MARIBEL COLORADO VELEZ, no obstante, se reitera que del informe del accidente de tránsito se evidencia que es la actora la que invade el carril del demandado teniendo como lugar de impacto el carril por donde transitaba debidamente el conductor demandado.
7. No me consta. A mí representada no le consta el estado en el que hubiere quedado el vehículo de la actora señora MARIBEL COLORADO VELEZ, no obstante, se reitera que del informe del accidente de tránsito se evidencia que es la actora la que invade el carril del demandado teniendo como lugar de impacto el carril por donde transitaba debidamente el conductor demandado.
8. Niego el hecho. Tal como se ha indicado anteriormente, pese a que a mí representada no le constan de manera directa los hechos narrados, se niegan los mismos, por cuanto a que la parte actora refiere que el lugar de impacto fue dentro del carril por el que transitaba la señora MARIBEL COLORADO VELEZ, situación que conforme al informe de accidente de tránsito no es cierto pues del mismo se evidencia, por el contrario, que el punto de impacto, es dentro del carril por el que transitaba debidamente el señor HELBER HERNAN MOJICA SILVA. Se reitera:
- Croquis del accidente: Se observa sentido vial correcto para el vehículo del demandado y punto de impacto dentro de su carril, lo que evidencia que es la actora la que invade el carril del vehículo del demandado:



9. No me consta. A mí representada en su calidad de aseguradora, no le constan los primeros auxilios que hubieren brindado para ese día los bomberos.

10. No me consta. A mí representada en su calidad de aseguradora, no le constan si el vehículo tracto camión se hubiere detenido o no en el punto del accidente.

11. No me consta. A mí representada en su calidad de aseguradora, no tiene conocimiento de los ingresos de la señora MARIBEL COLORADO VELEZ para el día 28 de noviembre de 2013.

12. No me consta. A mí representada en su calidad de aseguradora, no tiene conocimiento del rostro de la señora MARIBEL COLORADO VELEZ para antes del día 28 de noviembre de 2013.

13. No me consta. A mí representada en su calidad de aseguradora, no tiene conocimiento de las lesiones que indica haber sufrido la parte actora con ocasión al accidente del día 28 de noviembre de 2013. No obstante, se precisa que de la información que se aporta, se encuentra que, de probarse ellos, los mismos tendrían como causa eficiente una conducta de la propia víctima al impactar el vehículo del demandado dentro de la vía que éste llevaba debidamente.

14. No me consta. A mí representada en su calidad de aseguradora, no tiene conocimiento de si la señora MARIBEL COLORADO VELEZ presenta dolores en su columna y que tenga dificultades para caminar.

15. No me consta. A mí representada en su calidad de aseguradora, no tiene conocimiento del nombre de los bomberos que atendieron el accidente del día 23 de noviembre de 2013.

16. Niego el hecho. Pese a que es cierto que mí representada celebró un contrato de seguro con la demandada LOEXA S.A. frente al vehículo de placas SRO418, no es cierto que por esa sola razón cubra los daños que el vehículo ocasione. Pues para que ello suceda se debe acreditar una responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva asegurada LOEXA S.A., que la misma se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que no hubiere acaecido el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

17. No me consta. A mí representada en su calidad de aseguradora, no tiene conocimiento de las lesiones que indica haber padecido la parte actora.

18. Lo contenido en este punto de la demanda, no es un hecho como tal, sino que hace referencia al agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho. Pese a ello, se admite que ese día se presentó la solicitud conforme se aporta en la constancia.

19. Lo contenido en este punto de la demanda, no es un hecho como tal, sino que hace referencia al agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho. Pese

a ello, se admite que ese día se presentó la solicitud conforme se aporta en la constancia.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DEL TERCERO EN CONTRA DE LA ASEGURADORA:

Se presenta la siguiente excepción, por cuanto a que, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081¹ y 1131² del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto según lo establecido en el 1081 se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa por tratarse de un contrato de seguro de responsabilidad civil, es necesario hacer referencia a lo estipulado en el artículo 1131 del Código de Comercio, la cual precisa entonces dos momentos desde los cuales se debe contar la prescripción en este tipo de contratos de seguro, siendo estos: 1. Frente a la víctima para el ejercicio de su acción directa en contra de la aseguradora empezará a correr desde el momento mismo en que se dio el hecho dañino. 2. Frente al asegurado este empezará a contarse desde el momento en el que se presentó el reclamo por parte del tercero al asegurado. En el presente evento nos encontraríamos con las siguientes fechas:

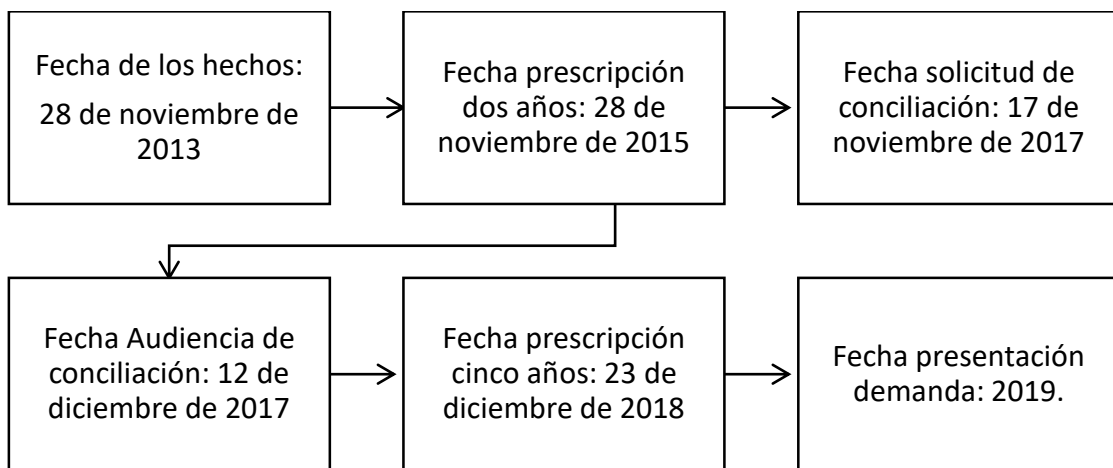
¹ *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

² *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*



Así las cosas, en el presente evento, se tendría que conforme al artículo 1133 del Código de Comercio, el tercero ha intentado una acción directa en contra de mí representada la cual ya está prescrita tanto ordinaria como extraordinariamente aun sumándole los tiempos de la suspensión de que trata la Ley 640 mientras dura el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial. Se encuentra entonces configurada la prescripción de la acción directa de que tratan los artículos 1081, 1131 y 1133 del Código de Comercio.

La anterior situación relacionada con la prescripción, no admite ningún tipo de interpretación diferente a la que la propia norma da y por tanto los términos establecidos en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio de dos y cinco años son imperativas e inmodificables sin que admitan interpretación diferente alguna conforme lo precisan las mismas normas y el artículo 1162 del Código de Comercio que precisa que normas del contrato de seguro admiten modificación por estipulación de las partes en favor del asegurado.

2. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 021304157/0:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna.

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No. 021304157/0 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurran los siguientes elementos: 1. Que

el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

3. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 021304157/0:

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 021304157/0 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 021304157/0

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1103 del Código de Comercio se pactó como monto que debe asumir el asegurado en caso de una responsabilidad civil extracontractual que le resultase atribuible un monto equivalente a \$1.100.000 M.cte.

5. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:

La póliza 021304157/0 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SRO418 – EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA:

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no

existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, en este caso en concreto no se encuentra que la causa eficiente de los hechos resulte atribuible a la parte pasiva, sino que el evento se dio considerando que por el contrario el accidente se dio por una causal atribuible a la propia víctima.

7. CONFIGURACIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Interpongo la presente excepción, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que pese a que se presume la culpa de quien desarrolla una actividad peligrosa y que aun cuando concurren en los hechos dos actividades peligrosas y se encuentra que el detonante está en cabeza de uno de los dos sujetos, será éste entonces el único responsable del asunto, por tanto en el presente evento deberá acreditar la parte demandante que el detonante de los hechos estuvo en cabeza de la parte pasiva.

Igualmente se destaca de la doctrina nacional³ que ha indicado que cuando se configura una culpa exclusiva de la víctima se genera una causal de exoneración del demandado que puede ser total como en este caso si se encuentra que ésta fue la única causa de los hechos o parcial para proceder a una concurrencia de culpas y a una indemnización a prorrata.

En tal sentido se refiere en este caso del informe del accidente de tránsito se evidencia que lo que sucedió es contrario a lo narrado por la parte actora, pues del mismo se evidencia que es el vehículo de la actora señora MARIBEL COLORADO VELEZ, el que invade el carril del vehículo conducido por el demandado señor HELBER HERNAN MOJICA SILVA. Se destaca del referido informe de accidente de tránsito:

- Descripción del vehículo No. 1 como el conducido por la señora MARIBEL COLORADO VELEZ:

³ *“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”.* P. 66 *El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Junio de 2012 – Bogotá – Editorial Universidad del Rosario.*

www.londonouribeabogados.com

Con lo anterior, es evidente que la tesis descrita por la parte actora en la que refiere que el lugar de impacto fue dentro del carril por el que transitaba la señora MARIBEL COLORADO VELEZ, no es cierta, pues conforme al informe de accidente de tránsito se evidencia, por el contrario, que el punto de impacto, es dentro del carril por el que transitaba debidamente el señor HELBER HERNAN MOJICA SILVA. Resultando entonces que es la actora la que invade el carril del demandado.

8. CONCURRENCIA DE CULPAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima.

Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del Código Civil, por cuanto a que la parte demandante al momento de los hechos se encontraba realizando una actividad peligrosa.

9. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, no podrá emitirse condene por concepto de perjuicios morales ello ante la ausencia de responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte pasiva y a la excesiva e indebida tasación frente a los perjuicios morales, los que de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales⁴ en la que se han dado perjuicios morales por un tope máximo de veinte millones de pesos

⁴*"(...) como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que ésta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrimó medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850."* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - STC11368-2015 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01834-00 - del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). (Subrayas fuera del texto)

(\$20.000.000 M.cte) tratándose de casos en donde hay una muerte trágica de una persona.

Igualmente se presenta reclamación por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, tipología que está reservada únicamente para la víctima directa cuando hay una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada y en un monto por debajo de los solicitado por la parte actora considerando la incapacidad de la lesionada; debiendo probar el mismo debidamente, no asistiéndole derecho a tal tipología de perjuicio a ningún otro demandante.

No podrá emitirse condena en contra la parte demandada por lucro cesante y daño emergente por cuanto a que: 1. No hay prueba de una responsabilidad del demandado 2. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del código Civil. 3. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. 4. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un lucro cesante⁵. 5. De acuerdo a información aportada por la parte actora se encuentra que la demandante no tiene una pérdida de capacidad laboral total que la imposibilite para trabajar, situación por la que además aún se encuentra como cotizante al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores MARIBEL COLORADO VELEZ, AMPARO VELEZ DE COLORADO (MADRE), LUIS HERNANDO COLORADO GARCIA (PADRE), SANDRA MILENA COLORADO VELEZ (HERMANA) y LILIA MARIA COLORADO VELEZ (HERMANA) con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes HELBER HERNAN MOJICA SILVA y representante legal de LOEXA S.A. S.A. con miras a

⁵ *“Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.”*

La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión” CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.

“Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor” CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.º 1999-00173-01.

que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- 2.1. Informe de accidente de tránsito.
- 2.2. Informe del ADRES en donde se evidencia afiliación contributivo a salud.
- 2.3. Póliza expedida por mí representada.

3. DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN:

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del C.G.P., se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo preceptuado por la referida norma, para que se ratifiquen los siguientes documentos so pena de no ser tenidos en cuenta:

- 3.1. Certificación salarial de la actora.

4. OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante por un monto de: 1. Lucro cesante por un valor de \$182.965.845 M.cte Esta objeción se hace teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba el lucro cesante que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil, ello considerando su estado de afiliada al régimen de seguridad social en salud como contribuyente de donde se evidencia su capacidad laboral y económica a la fecha, lo que daría lugar incluso a que no gozara del amparo de pobreza de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 del CGP. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daño emergente y lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados.

5. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante probar tanto la existencia de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR 278 DEL CGP:

De conformidad con lo establecido en establecido en el artículo 278 # 3 dictando sentencia anticipada por estar probada la excepción de prescripción.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

ANEXOS:

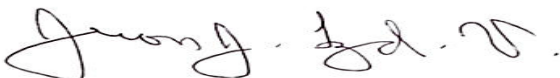
Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

Escrito de llamamiento en garantía, con sus respectivas copias y traslados.

NOTIFICACIONES:

- Mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 21 oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN
C.C. 1.144.032.328
T. P. 236.056 CSJ